

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el señor **LUIS ROSSO ESQUIVEL**, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra el señor **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 12 de noviembre de 2015.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 47 # 47A-30 barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes hechos que se resumen a continuación:

Mediante contrato de arrendamiento de fecha 12 de noviembre de 2015, el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL, en calidad de arrendador y el señor CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO, en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 47 # 47A-30 barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: norte: con la calle; sur: con la calle; oriente: con predio de propiedad de Saúl Ortega; occidente: con predio de propiedad de José Buitrago.

El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de doce (12) meses contados a partir del 12 de noviembre de 2015, con un valor de canon mensual de arrendamiento de quinientos diez mil pesos (\$510.000,00), pagos que debían efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual.

La parte arrendataria no ha entregado el inmueble e incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, y demás que se causen hasta su restitución.

Con la demanda se acompañó del contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL como arrendador y el señor CARLOS ARTURO

HEREDIA BOTELLO, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 47 # 47A-30 barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta.

Por auto del 15 de julio de 2016 y por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C. G. P., en concordancia con las normas que regulan el proceso verbal sumario, y la notificación y traslado a la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que el demandado **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO**, fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento<sup>1</sup>, por lo cual se le designó curador ad-litem, la cual contestó la demanda y no propuso excepciones desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por otra parte, el demandado tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble destinado para vivienda, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las de la Ley 820 de 2003 o régimen de arrendamiento de vivienda urbana, el Código General del Proceso, normas bajo cuya vigencia se celebró el contrato, y en lo no regulado por éstas, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita,

---

<sup>1</sup> Folio 44

según consta en los documentos obrantes a folios 04 y 05 del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba del contrato celebrado, esto es, que se encuentra satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, el que se describe como el inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 47 # 47A-30 barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, esto es, que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, como una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda, el demandante ha invocado la causal de incumplimiento consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, consistente en la no cancelación del canon de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado se encuentra en mora de cancelar un saldo del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses aludidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvertió dicha afirmación, sin embargo, tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la aludida Ley 820 de 2003.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es, existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble en arrendamiento que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, se debe dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias

en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$877.802,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 12 de noviembre de 2015, entre el señor **LUIS ROSSO ESQUIVEL**, en calidad de arrendador y el señor **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble destinado para vivienda, ubicado en la calle 47 # 47A-30 barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: norte: con la calle; sur: con la calle; oriente: con predio de propiedad de Saúl Ortega; occidente: con predio de propiedad de José Buitrago; por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **LUIS ROSSO ESQUIVEL**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiése de conformidad.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado se comisiona al señor alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar, para llevar a cabo la referida diligencia.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **CARLOS ARTURO HEREDIA BOTELLO**. Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$877.802,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01275 00  
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA  
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PRADA REYES  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora no se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y despacho se mantendrá en lo resuelto en el auto de fecha 14 de Noviembre del 2019.

Por otra parte se insta a la parte demandante para que consulte los estados electrónicos, así como las actuaciones registradas a través de la consulta de procesos de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1299 00  
DEMANDANTE: ELIANETH DIAZ NIÑO  
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado a favor de la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00027 00  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ  
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado a favor de la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00234 00  
**DEMANDANTE:** GRACIELA CELY ALVAREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado **CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.964.724, en consecuencia deje sin efecto el oficio 1699 del 09 de Mayo del 2019.

**TERCERO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, ARCHIVAR el expediente

**QUINTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerra Blanco', written in a cursive style.

**SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO**

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL – ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00455-00  
**DEMANDANTES:** BANCO PICHINCHA S.A. NIT. N°890.200.756-7  
**DEMANDADO:** RODOLFO PEREZ CACERES C.C. N°5.612.875

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL – ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se evidenciaran las siguientes falencias:

1. Observa el despacho que se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de un vehículo automotor, en virtud del literal a), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso; no obstante, dicho precepto normativo es diáfano al señalar que esta medida cautelar en los procesos declarativos, *“podrá decretarse (...) a) (..) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*; no obstante, examinados los HECHOS y las PRETENSIONES de la demanda, en ninguno de dichos acápite se hace referencia a algún derecho real principal.
2. Al solicitarse el decreto de una medida cautelar en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.
3. Como PRUEBAS, se enuncia y adjunta un contrato de prenda de un vehículo automotor, documento respecto del cual no se hace ninguna manifestación en el libelo demandatorio. Tal situación debe entrar a explicarse.

Las anteriores acotaciones conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – REIVINDICATORIO	
<b>RADICADO:</b>	54-001-40-03-008-2020-00475-00	
<b>DEMANDANTES:</b>	CLODOMIRO DIAZ MENESES	C.C. N°13.246.219
	NELSON MARTIN DIAZ MENESES	C.C. N°13.473.916
	JESUS MARIA DIAZ MENESES	C.C. N°13.441.936
	JAIRO DIAZ MENESES	C.C. N°13.448.135
<b>DEMANDADO:</b>	YURI DIAZ PINILLA	C.C. N°27.602.760

Subsanada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, formulada por los señores CLODOMIRO DIAZ MENESES, NELSON MARTIN DIAZ MENESES, JESUS MARIA DIAZ MENESES y JAIRO DIAZ MENESES, a través de apoderado judicial, en contra de YURI DIAZ PINILLA.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806

del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

**TERCERO:** Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL, por ser un asunto de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-48751 de propiedad de los demandantes CLODOMIRO DIAZ MENESES, NELSON MARTIN DIAZ MENESES, JESUS MARIA DIAZ MENESES y JAIRO DIAZ MENESES. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00483-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO C.C. N°63.489.457  
**DEMANDADO:** GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. N°91.542.642

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, pagar a la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13'600.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de abril de 2019 hasta el 20 de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia M. Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00486-00  
**DEMANDANTE:** ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. N°901.018.276-3  
**DEMANDADOS:** LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. NIT N°860.008.645-7

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se adjuntó el poder conferido por la señora ANA COROMOTO ARELLANO NEIRA, en su calidad de representante legal de ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S., al abogado FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ.
- 2- La dirección electrónica del abogado FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
88220136	221155	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MENSAJINES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00491-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8  
**DEMANDADO:** WILLIAM DE JESUS GARCIA DAVID C.C. N°8.405.364

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM DE JESUS GARCIA DAVID.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 384, 385, 390 y 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00497-00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S.  
**DEMANDADO:** GELVES ARIAS JESUS ORLANDO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Las cinco facturas de venta no cumplen con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener "*la fecha de recibo de la factura (...)*"
- 2- Las cinco facturas de venta no cumplen con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de las facturas base de recaudo, condición señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta tendrían plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas por parte de GELVES ARIAS JESUS ORLANDO, puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, las cinco facturas de venta carecen de la fecha de recibo o recepción de las mismas.

En ese sentido, el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, es claro al señalar que "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*". Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

- 3- La abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ identifica en la demanda como demandante al CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S., y solicita que se libre mandamiento de pago a favor de este, no obstante, examinadas cada una de las facturas de venta arrimadas, se evidencia que el emisor y legítimo acreedor de las mismas es la persona jurídica denominada CYRGO S.A.S., y que no obra ningún endoso en propiedad que hubiera hecho CYRGO S.A.S. a favor

del CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S., para que pudiera predicarse que esta última persona jurídica es la tenedora legítima de los títulos valores que pretende cobrar erróneamente a su favor.

- 4- El poder especial otorgado por CYRGO S.A.S. a favor del CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S., deviene de insuficiente, porque en el contenido del mismo no se logra determinar ni identificar de forma clara, en virtud de cuáles obligaciones adeudadas por GELVES ARIAS JESUS ORLANDO, se adelantarán las gestiones de cobro judicial y extrajudicial en contra de este, incumpliendo así con lo determinado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 5- En el numeral 6° del acápite de HECHOS, se afirma que el demandado realizó una serie de abonos, empero, no se discriminan a favor de cuáles de las cinco facturas de venta se realizaron.
- 6- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que no se allega la prueba de la existencia y representación legal de CYRGO S.A.S.
- 7- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica el lugar, la dirección física y electrónica de CYRGO S.A.S., para recibir las notificaciones personales.

Así las cosas, al no cumplir ninguna de las facturas de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ, como apoderada del CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S., en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00501-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N°899.999.284-4  
**DEMANDADO:** ELIDE MARIA GONZALEZ CIFUENTES C.C. N°1.093.749.385

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El poder especial conferido por CAROINA ABELLO OTALORA, en calidad de representante legal de AECOSA S.A., a DANYELA REYES GONZALEZ, deviene de insuficiente, puesto que el poder especial otorgado a la sociedad AECOSA S.A. por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la escritura pública N°159 del 31 de enero de 2019 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., fue revocado mediante escritura pública N°1332 del 31 de julio de 2020; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, se le requiere a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo

del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Se le advierte a la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DÍAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00511-00  
**DEMANDANTE:** LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO  
**DEMANDADO:** EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00521-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT N°900.200.960-9  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN CARRASCAL CARRASCAL C.C. N°37.323.181

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle a la demandada MARIA CARRASCAL, pagar al BANCO CREDIFINANCIERA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8'054.252,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°80000028798, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en primera instancia.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00521-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN CARRASCAL CARRASCAL

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la renuncia del poder presentada por la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo, se evidencia que el correo electrónico que envió la apoderada a la parte demandante y que presenta como renuncia, no se puede entenderse como tal, puesto que en ninguna parte del mensaje de datos se manifiesta de manera expresa que se renuncia al poder conferido para el proceso ejecutivo de marras, sino que simplemente se trata de un correo informal acerca de un desacuerdo en el concepto del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. respecto del manejo de la recuperación de la cartera por parte de GESTION EXTERNA S.A.S.

En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00527-00  
**DEMANDANTE:** MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA en calidad de propietaria y gerente de INMOBILIARIA MARELSA  
**DEMANDADOS:** EDWIN JAVIER SANCHEZ ORDUZ C.C. N°5.534.587  
LEONOR CARDENAS ORTIZ C.C. N°60.308.045  
MARIA CONSTANZA CARDENAS ACOSTA C.C. N°60.352.227

Subsanada la demanda y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados EDWIN JAVIER SANCHEZ ORDUZ, LEONOR CARDENAS ORTIZ y MARIA CONSTANZA CARDENAS ACOSTA, pagar a la señora MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA en calidad de propietaria y gerente de la INMOBILIARIA MARELSA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'244.485,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 2- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'244.485,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de abril de 2020.
- 3- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'244.485,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 4- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'244.485,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2020.
- 5- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'368.934,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2020.
- 6- NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$958.254,00), por concepto de 21 días del canon de arrendamiento causado y adeudado del mes de agosto de 2020.
- 7- CUATRO MILLONES CIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4'106.80200) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 8- UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1'717.570,00), por concepto de servicio de energía, según comprobante de pago N°10074901.
- 9- SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CERO VEINTE PESOS M/CTE (\$633.020,00), por concepto de servicio de acueducto, alcantarillado y agua potable, según comprobante de pago de fecha 19 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00535 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** MONICA PATRICIA RAMOS LEAL

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00539-00  
**DEMANDANTE:** GABINO ANDRADE DELGADO C.C. N°88.221.695  
**DEMANDADO:** JUAN ALBERTO MOLINA RINCON C.C. N°1.090.497.376

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado JUAN ALBERTO MOLINA RINCON, pagar al señor GABINO ANDRADE DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura pública N°3336 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de enero de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria, en única instancia.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la manzana 3 barrio Villas de los Tejares sector Alonsito Lote # 6, según Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; y según catastro en la avenida 8A 25-51 Manzana 3 Lote 6 barrio Villas de los Tejares, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-218560, de propiedad del demandado JUAN ALBERTO MOLINA RINCON, identificado con la C.C. N°1.090.497.376. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00543-00  
**DEMANDANTE:** SONIA GUEVARA IBARRA  
**DEMANDADO:** CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. Del estudio de la demanda puede colegir el Despacho, que no se cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 82 numeral 7° y el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

No se allegó el juramento estimatorio, en los términos del artículo 82 numeral 7° y el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSE SANTAFE GUEVARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisatinés Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISATINES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00548 00  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7  
**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C. N°37.273.451

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. En el HECHO SEGUNDO del acápite de HECHOS se indica que, para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo; y consecuentemente, en la PRETENSION SEGUNDA se solicita la venta en pública subasta del vehículo en prenda, para que se le pague a CHEVYPLAN S.A., en su condición de acreedor prendario. No obstante, el apoderado de la parte actora posteriormente presenta escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados. Frente a tales inconsistencias e incongruencias, el abogado de la parte demandante debe entrar a aclarar y definir qué clase de demanda ejecutiva incoa, memorándosele que cuando se solicita la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., es diáfano al determinar que con este trámite se persigue el pago de la obligación dineraria, **exclusivamente** con el producto del bien gravado con prenda, por lo que no puede solicitar otras medidas cautelares.
2. Se acota que con la demanda no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

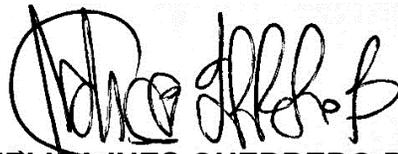
**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la firma SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008- 2020-00551-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR NIT N°860.007.738-9  
**DEMANDADO:** SANTIAGO LASERNA LASERNA C.C. N°13.476.932

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado SANTIAGO LASERNA LASERNA, pagar al BANCO POPULAR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$49'765.598,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°45003260017664, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 1.1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CERO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$443.076,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00560-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT N°860.034.313-7  
**DEMANDADO:** VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL C.C. N°37.294.765

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA, contra VIVIANA FARLEY GRIMALDO ESPINEL.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 384, 385, 390 y 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008- 2020-00565-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR NIT N°860.007.738-9  
**DEMANDADO:** JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ OLARTE C.C. N°1.193.238.287

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado JONATHAN MANUEL RODRIGUEZ OLARTE, pagar al BANCO POPULAR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$18'634.809,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°45003470006877, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
  - 1.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$259.933,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00569-00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT N° 890.502.559-9  
**DEMANDADOS:** VERDES CAFÉ SERVICIOS ESPECIALES DE ALIMENTACION  
S.A.S. (antes VERDES CAFE VINOS Y TAPAS S.A.S.)  
NIT N°901.201.916-2  
ADIELA MARIA CONTRERAS MARTINEZ C.C. N°51.903.240  
MAGALLY JAIMES CARDENAS C.C. N°60.338.729  
TULIO OVELLEIRO CARRERO ARENAS C.C. N°1.232.398.151

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados VERDES CAFÉ SERVICIOS ESPECIALES DE ALIMENTACION S.A.S. (antes VERDES CAFE VINOS Y TAPAS S.A.S.), ADIELA MARIA CONTRERAS MARTINEZ, MAGALLY JAIMES CARDENAS y TULIO OVELLEIRO CARRERO ARENAS, pagar a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (2'100.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00574-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN  
COOPERATIVA UNION COOPERATIVA NIT N°900.206.146-7  
**DEMANDADO:** HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVIERA C.C. N°13.171.170  
NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVIERA C.C. N°60.312.449

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarles a los demandados HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVIERA y NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVIERA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN COOPERATIVA UNION COOPERATIVA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$386.247,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°171002946, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00577-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CIRO ADRIAN VILLAMIZAR CRISTANCHO C.C. N°13.276.422

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

1. En el acápite de PRETENSIONES se distingue el cobro de cuatro cuotas de capital adeudadas, de las cuales solicita el pago de los intereses de plazo de manera discriminada de cada una de las cuotas, liquidando tales intereses en las siguientes fechas:
  - De la cuota de capital del mes de julio de 2020, cobra intereses de plazo desde el 15 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.
  - De la cuota de capital del mes de agosto de 2020, cobra intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020
  - De la cuota de capital del mes de septiembre de 2020, cobra intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.
  - De la cuota de capital del mes de octubre de 2020, cobra intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

La anterior acotación demuestra que la endosataria en procuración liquida los intereses de plazo de los días 15 de cada mes en forma duplicada. Lo anterior debe aclararse.

En las pretensiones se solicita además el pago de intereses moratorios de cada una de las cuatro cuotas de capital vencidas, intereses que se piden a partir del día 15 de cada mes; no obstante, los intereses de plazo de cada una de esas cuatro cuotas de capital fueron liquidados hasta el día 15 de cada mes. Se le advierte entonces a la endosataria que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00580-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER IFINORTE  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARTURO HURTADO NUÑEZ  
SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARGAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- La dirección electrónica de la abogada LUZ HELENA MORALES MENDOZA no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
63561224	228408	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- 2- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta

de correo electrónico institucional de este juzgado jcvimcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00585-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO C.C. N°60.266.933

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que se presenta incongruencia en la pretensión subsidiaria relacionada con el pagaré N°M026300110234003239600309283, puesto que el valor en letras de los intereses de plazo cobrados no coincide con el valor en números indicado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cedoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** SUCESION  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00595 00  
**DEMANDANTES:** MARIELA VASQUEZ DE ARDILA C.C. N°27.935.536  
JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ C.C. N°88.228.162  
LUZ MARIA ARDILA VASQUEZ C.C. N°63.322.403  
SMITH ARDILA VASQUEZ C.C. N°63.305.327  
HAIR EDUARDO ARDILA RIVERA C.C. N°1.093.755.877  
**CAUSANTE:** HERNANDO ARDILA RINCON C.C. N°5.537.557

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO ARDILA RINCON C.C. N°5.537.557.

**SEGUNDO:** Reconocer a la señora MARIELA VASQUEZ DE ARDILA, en calidad de cónyuge supérstite, y JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, LUZ MARIA ARDILA VASQUEZ, SMITH ARDILA VASQUEZ y HAIR EDUARDO ARDILA RIVERA, en calidad de hijos del causante, como interesados en este sucesorio, por haber demostrado el interés que les asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo piden.

**TERCERO:** Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

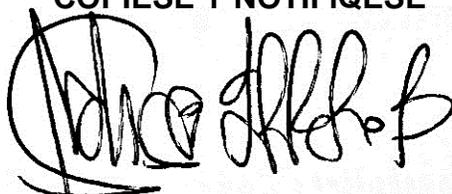
**CUARTO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**QUINTO:** Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$20'000.000. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, como apoderada de los demandantes, conforme al poder conferido.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
PRENDARIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00599 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8  
**DEMANDADO:** JULIO JOSE LLINAS GUERRERO C.C. N°88.258.871

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara que no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.

La anterior circunstancia conlleva al despacho a declarar inadmisibles la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la entidad demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melissa Ines Guerrero Blanco', written over a faint circular stamp.

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**